

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230008300**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Lázaro Duque Galves**, contra **Nueva EPS**, trámite al que fueron vinculados: la **Secretaría Distrital de Salud**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, el **Sisbén**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, la **Superintendencia Nacional de Salud** y a **Mundipharma Colombia S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante reclama a través de la solicitud de amparo, la protección a sus derechos fundamentales de la salud, a la integridad personal, dignidad humana y vida, que aduce ser conculcados por la **Nueva EPS**, al no suministrarle los medicamentos prescritos por el médico tratante; y para que se le conceda el tratamiento integral en razón a su patología y conforme la prescripción de sus patologías y para evitar en el futuro demoras injustificadas.

Los hechos

El accionante de 67 años de edad y afiliado a la **Nueva EPS**, en el régimen subsidiado, manifiesta que se le diagnosticó *R521- Dolor crónico intratable* y *M792 Neuralgia y Neuritis*, presentando constantemente dolores intensos e insoportables en todo el cuerpo, por lo que, los médicos tratantes de la entidad, emitieron la orden de suministro de medicamento *OXICODONA + NALOXONA 20 MG + 10 MG (TABLETA DE LIBERACIÓN CONTROLADA) // TABLETA*, para tolerar el dolor. Manifestando que el pasado 6 de febrero la médica tratante le formuló nuevamente la dosis, cuya vigencia iba hasta el 21 de ese mes. Sin embargo, no le fue suministrado por la entidad, así que le informó la situación al médico tratante el 21 de febrero y este le prescribió la entrega del medicamento *(ACETAMINOFEN) 325 MG/1U: {HIDROCODONA BITARTRATO} 5MG/1U/ TABLETA DE LIBERACION NO MODIFICADA*, aduciendo que con este medicamento también ha tenido problema para su entrega y que le informan que requiere una autorización para su entrega, el cual es la asignación de un código, para que se le suministre el medicamento por 3 meses, pero al momento de reclamar no se le suministra, como tampoco se le ha autorizado la entrega, razón que lo llevó a instaurar la presente demanda constitucional ante la espera para recibir la medicina, el cual requiere debido a su edad y dolencias, además, de considerar que el protocolo de la accionada como ineficiente por dilación injustificada, solicitando así el amparo de sus derechos fundamentales.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con auto admisorio del 01 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la acción. Así mismo, se vinculó a la **Secretaría Distrital de Salud**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, al **Sisbén**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a la **Superintendencia Nacional de Salud** y a **Mundipharma Colombia S.A.S.**, para que en ese mismo término rindiera informe de los hechos descritos por el accionante. Siendo todos debidamente notificados el 02 de marzo.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en su respuesta solicitó que se niegue el amparo deprecado en lo que a dicha institución respecta, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del acto. Igualmente, solicitó abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas por ministerio de la Ley y el Reglamento, y en nada afecta la prestación de servicio de salud y que en caso de acceder al amparo solicitado se modulen las decisiones impartidas en aras, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

la **Superintendencia de Salud** mediante correo del 03 de marzo hogaño, se pronunció a la vinculación aduciendo que resulta improcedente la acción al no existir nexo causal de lo pretendido con la entidad; predicó de manera sucinta sobre la entrega de medicamentos en el país, haciendo alusión al marco normativo sobre su dispendio y almacenamiento conforme el artículo 2.5.3.10.1 del Decreto 780 del 06 de mayo de 2016, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*; Por otro lado alegó la falta de legitimación en la causa y pidió negar las pretensiones respecto de la entidad, toda vez que es la EPS quien debe suministrar el servicio.

Sobre el asunto, la accionada **Nueva EPS** contestó al asunto por intermedio de su apoderada especial, el cual, frente a las pretensiones manifestó que la entidad ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el señor **Duque Galves**, adujo que la entidad no presta el servicio de salud directamente, *“sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad”*¹. En su defensa argumentó no existir vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que dentro del expediente no existía evidencia de negación en el servicio; habló sobre la política que maneja la EPS sobre los insumos y medicamentos y el trámite para la entrega de los ordenados por el médico tratante.

¹ Archivo 08 del expediente virtual.

Explicó el procedimiento para su suministro de la siguiente manera, *“en caso que los medicamentos estén incluidos dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, el procedimiento es el siguiente: El afiliado sale de la consulta médica de la IPS Exclusiva con la fórmula de medicamentos. Se dirige a la farmacia de la IPS, presenta la formula médica y cancela la cuota moderadora (si aplica). La farmacia revisa y despacha los medicamentos, según fórmula médica.”* (SIC); así mismo, complementó, *“en caso en que los medicamentos no estén incluidos dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, el procedimiento es el siguiente: Nueva Empresa Promotora de Salud. Nueva EPS S.A Una vez se obtiene la orden médica y los soportes respectivos para el trámite de Comité Técnico Científico (CTC) o tutela, nuestros afiliados deben dirigirse a las Oficinas de Atención al Afiliado (OAA). En la Oficina de Atención al Afiliado (OAA) validan los soportes y proceden a radicar la solicitud. Se informa al afiliado el tiempo en que podrá reclamar su autorización, teniendo en cuenta los períodos establecidos para cada proceso. Una vez autorizada la solicitud del afiliado por CTC o tutela, la oficina procede a entregar la autorización e informar a cuál farmacia debe dirigirse el usuario para reclamar los medicamentos autorizados”* (SIC)².

Agregó sobre la acción, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, el Juez no puede valorar un procedimiento médico, ya que se encuentra supeditado a la orden que haya emitido el médico tratante. Resaltó el procedimiento que realiza la entidad y la responsabilidad que se atañe a la IPS contratada para la prestación del servicio; sobre la solicitud de concederse el tratamiento integral, adujo la apoderada que, *“no existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que represento, este vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, el otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad que represento puesto que se no estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido”*, por el cual no puede otorgarse la protección de hechos inciertos y futuros. Solicitando principalmente que se declare improcedente la solicitud de amparo y que no se conceda el tratamiento integral, porque la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales expuestos en la demanda, y que, en el evento de concederse el amparo, en la sentencia se especifique cada uno de los ítems para proceder a dar cumplimiento puntual a la decisión.

La **Secretaría de Salud**, Contestó por intermedio de la jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, que de inicio manifestó no tener conocimiento de los hechos expuestos, hizo una breve apreciación sobre el marco normativo sobre el acceso al servicio de salud, el cual se debe prestar en particular y conforme a la orden expedida por el médico tratante, conforme a la Ley 1751 de 2015, por lo que sugirió que la entidad accionada debe hacer la entrega de los medicamentos prescritos en la orden médica aportada como prueba y que se encuentren como insumos incluidos en el PBS, no obstante, de los que no se encuentran en dicho listado, pese a no estar obligada a prestarlos, la promotora de salud deberá suministrarlos en ciertas circunstancias para garantizar una vida digna y el derecho fundamental a la salud *“por lo cual los mismos son prescritos bajo el formato Mipres, conforme el artículo 116 del Decreto Ley 019 de 2012.* Por otro lado, solicitó la improcedencia de la tutela porque la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y de carecer de legitimación en la causa por pasiva.

² FI 5, archivo 08.

El **Ministerio de Salud y Protección Social**, inició su pronunciamiento exponiendo los asuntos que se atan a su competencia e hizo alusión de la normatividad que rige la cartera ministerial. En cuanto al caso concreto, manifestó que el Ministerio no funge como superior jerárquico de la entidad promotora de salud, ni tampoco puede intervenir en la funciones administrativas otorgadas por la Ley a cada institución, por lo que la acción en cuanto a la cartera ministerial resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y anunciando que no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales invocados en el ruego de amparo, solicitando la negación de las pretensiones y exoneración de cualquier responsabilidad.

La apoderada del **Departamento Nacional de Planeación**, predicó en defensa de la entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva, sentó las competencias del DNP para con el Sisbén, aportó el certificado de consulta del puntaje para el accionante, encontrándose dentro del grupo B3, pobreza moderada; informó sobre los programas sociales existentes y de cual la entidad entrega información, solicitando la improcedencia de la acción respecto del DNP.

La entidad **Mundipharma Colombia S.A.S.**, guardó silencio a la vinculación dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales hoy objeto de estudio, importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: *“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*³

Tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, como ocurre en el presente caso, conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, existe un deber por parte del estado de protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y la H. Corte Constitucional en sentencia T -014 de 2017 reiteró que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección*

³ Sentencia T- 561A de 2007.

reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Ahora bien, en lo que hace a las pretensiones específicas descritas en el libelo de la demanda constitucional, corresponde a este estrado constitucional determinar si la **Nueva EPS**, está vulnerando los derechos fundamentales del señor **Lázaro Duque Galves**, al no entregar los medicamentos indicados y formulados por el médico tratante el pasado 06 de febrero de 2023.

En consideración, la Constitución Política de 1991 ha establecido en su artículo 49, que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios de protección y recuperación de la salud de todas las personas, por lo tanto, toda persona está legitimada para solicitar el cumplimiento de dicha prestación. Es así, que desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud a su innegable adherencia a la dignidad humana y su expreso así su reconocimiento constitucional:

“Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011^[1] expresó: “A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Al respecto, en sentencia T-227 de 2003^[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.⁴

En atención a jurisprudencia de la Corte, antes citada, que es el médico tratante quien determina la necesidad o no de realizar el tratamiento a seguir para obtener, ya sea la mejoría o las posibles soluciones médicas que le permiten llevar una existencia digna al paciente. Es éste, quien, conforme a las circunstancias individuales de cada usuario de la salud, determina cuál es el procedimiento que debe llevarse a cabo, y la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o incluso de desautorización por parte del Comité Técnico Científico.

Por otra parte, el máximo Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que, en la prestación del servicio de salud, se debe aplicar cada uno de los principios que resguardan su calidad para con los pacientes que requieren de atención oportuna, así en sentencia T-092 del 2018 iteró:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 545 de 2013; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”^[38] La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[39].

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”^[40] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos^[41].”⁵(Subrayado por el Despacho).

En el *sub judice*, del material probatorio recaudado en el expediente, no se evidencia que la entidad accionada haya suministrado los medicamentos prescritos al señor **Lázaro Duque Galves** el pasado 06 de febrero de 2023, por la médica tratante adscrita a la EPS. Así mismo, esta última, a pesar de que ha prestado el servicio al activante, nada mencionó respecto de la entrega oportuna de la medicina OXICODONA + NALOXONA 20 MG + 10 MG (TABLETA DE LIBERACIÓN CONTROLADA) // TABLETA, para tolerar el dolor y el (ACETAMINOFEN) 325 MG/1U: {HIDROCODONA BITARTRATO} 5MG/1U/ TABLETA DE LIBERACION NO MODIFICADA. Valor agregado, mediante llamada realizada por parte del Oficial Mayor del Juzgado⁶ al señor Duque, se constató que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha cubierto la necesidad del accionante, situación que representa una clara vulneración de los derechos fundamentales predicados.

En virtud de lo anterior, la mera prescripción del médico tratante resulta de imperioso acatamiento, incluso para el juez de tutela, pues se reitera que dicho profesional es quien cuenta con el conocimiento científico sobre la materia, incluso, de resultar un criterio contrario de otro médico o del CTC, prevalecerá el del tratante, por donde se sigue que la desautorización de los funcionarios administrativos de las EPS, no pueden restarle importancia, criterio que se deja entrever también en la sentencia T-760 de 2008 cuando expresa: *“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente...”*⁷

⁵ Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Archivo No. 12, informe de llamada.

⁷ Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001 y T-344 de 2002.

En lo que respecta a la integralidad de la atención solicitada por el actor, debe indicarse que dicho principio inherente al Sistema de Salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-531 de 2009), criterios puntuales que lo tornan en una obligación para la EPS, y en consecuencia, su deber suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud del afiliado. Esto acontece, cuando se trata de (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), casos en los cuales se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

En este aspecto, correspondiente a la solicitud de atención integral, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en explicar quiénes son los sujetos de especial protección social y, por el cual se debe velar con el fin de hacer menos gravosa su situación, prestando de manera oportuna el servicio requerido:

“Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.”^[25] Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.^[26] También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.”^[27]⁸

Destaca la Corte, la necesidad de continuar con el servicio sin ningún tipo de obstaculización o excusa para frenar el suministro de la atención médica integral:

“Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”^[28]⁹

Concluyéndose en efecto, que en el sub examine, sí se encuentran acreditados los presupuestos jurisprudenciales descritos en líneas precedentes, para ordenar el tratamiento integral deprecado, por lo que se ordenará a la **Nueva EPS**, que garantice la prestación oportuna, continua y eficaz, de todos los servicios médicos, procedimientos, insumos, exámenes de laboratorios incluidos o no en el plan de beneficios de salud, que se deriven de tratamiento al cual está siendo sometido el señor **Lázaro Duque Galves** con ocasión de las patologías diagnosticadas: *R521- Dolor crónico intratable* y *M792 Neuralgia y Neuritis*, y demás enfermedades relacionadas y/o que le han sido diagnosticadas a la fecha conforme da cuenta la historia clínica aportada en los anexos de la tutela, y según así lo ordenen los médicos tratantes.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2021; Mp. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2021; Mp. Diana Fajardo Rivera.

Toda vez que resultaría excesivo, limitar la prestación del servicio de salud a ciertas fases del tratamiento, o suministrar las autorizaciones o medicamentos prescritos por los médicos tratantes frente a dicha enfermedad, en la medida que se vayan suscitando, pues ello comportaría la interposición de tantas acciones de tutela como cada nuevo servicio que sea prescrito para tratar la misma patología, se ordenará el tratamiento integral solicitado. Por lo que el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo constitucional de la salud, a la integridad personal, dignidad humana y vida, deprecados por el señor **Lázaro Duque Galves**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.2. **ORDENAR** a la **Nueva EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, SUMINISTRE al señor **Lázaro Duque Galves**, los medicamentos "OXICODONA + NALOXONA 20 MG + 10 MG (TABLETA DE LIBERACIÓN CONTROLADA) // TABLETA, para tolerar el dolor y (ACETAMINOFEN) 325 MG/1U: {HIDROCODONA BITARTRATO} 5MG/1U/ TABLETA DE LIBERACION NO MODIFICADA, en la forma y términos prescritos por el médico tratante.

3.3. **ORDENAR** a la **Nueva EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo inicie las gestiones tendientes a autorizar y suministrar tratamiento integral de forma oportuna, continua y eficaz, al señor **Lázaro Duque Galves**, incluyendo todos los servicios médicos, procedimientos, insumos, exámenes de laboratorios incluidos o no en el plan de beneficios de salud, con ocasión de las patologías diagnosticadas: "R521- Dolor crónico intratable y M792 Neuralgia y Neuritis", y demás enfermedades relacionadas y/o que le hayan sido determinadas a la fecha, conforme da cuenta la historia clínica, y según así lo ordenen los médicos tratantes.

3.4. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Secretaría Distrital de Salud**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, al **Sisbén**, a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a la **Superintendencia Nacional de Salud** y a **Mundipharma Colombia S.A.S.**

3.5. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.6. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ